

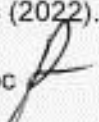
AVISO DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE No. 3702021AA-106

POR DESCONOCIMIENTO DEL LUGAR DE RESIDENCIA, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 68 SS DE LA LEY 1437 DE 2011, CITÓ A: **AZAELO OROZCO OCAMPO, LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, EFRAIN ERLES MONTAÑO LONDOÑO, OLGA LILIANA GUTIERREZ VILLABON**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 6.422.063, No. 6.422.369, No. 6.420.641 y No. 38.860.931 y A TODO EL QUE SE CREA CON DERECHO, para que autorizaran la notificación por correo electrónico: ofiregiscali@supernotariado.gov.co, indicando el correo al cual se debe notificar del contenido de la Resolución No. 647 del 03/08/2022 "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-400297 y No. 370-617797", de conformidad con el numeral 1º Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos, a través de medios electrónicos, siempre que el administrado, haya aceptado este medio de notificación", fijando Aviso en lugar visible de esta Oficina, en cartelera de la Notaria Única de La Cumbre y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, del 05 al 12 de Agosto de 2022, según constancia adjunta al expediente.

Que trascurrido el término legal, no se obtuvo respuesta alguna, en consecuencia se acude a la Notificación por Aviso, señalada en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y se **NOTIFICA A: AZAELO OROZCO OCAMPO, LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, EFRAIN ERLES MONTAÑO LONDOÑO, OLGA LILIANA GUTIERREZ VILLABON**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 6.422.063, No. 6.422.369, No. 6.420.641 y No. 38.860.931, respectivamente del contenido de la Resolución No. 647 del 03/08/2022 "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-400297 y No. 370-617797". **COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Dado en Santiago de Cali, a los Tres (03) días del mes de Agosto de 2022. Firmado Doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA - Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali y LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS, Coordinador Área Jurídica. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se adjunta copia del Citado Acto Administrativo.

Se fija el presente Aviso en lugar visible de esta Oficina y en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los Dieciséis (16) días del mes de Agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Secretario Ad Hoc 

Se desfija el presente aviso a los Veintitrés (23) días del mes de Agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Secretario Ad Hoc

RESOLUCION No. 647 DE 2022
(Agosto 03)

EXPEDIENTE: 3702021AA-106

"Por medio del cual se resuelve una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-400297** y No. **370-617797**"

El Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Art. 49 de la Ley 1579 de 2012 y Título III Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO QUE:

1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.
2. El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.
3. El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

ANTECEDENTES:

1. Mediante solicitud de corrección interna No. C2021-3721, presentada por la abog 46, quien informa lo siguiente: *"Verificar y corregir el predio con matrícula No. 370-400297, es de propiedad de Azael Orozco Ocampo, hizo venta parcial de 3.000 M2, con matrícula No. 370-617797, quien constituye hipoteca, embargan y registran el predio con matrícula No. 370-400297, pero era el predio que había comprado con matrícula No. 370-617797, favor verificar, para expedir certificado conforme el artículo 375 Numeral 5 C.G.P."*

2. Estudiadas las anotaciones que contienen los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-400297** y **370-617797** y revisados los documentos que reposan en el archivo se encontró lo siguiente:

Matrícula inmobiliaria No. **370-400297**, Corresponde a Lote "La Graciela", ubicado en la Zona Rural del Municipio de Restrepo – Valle del Cauca, con área de 1 HA 3.600 M2, con un total de 10 anotaciones.

En la anotación No. 1 del 09/09/1992, se registró la Escritura Pública No. 54 del 22/02/1991 de la Notaria del Círculo de Restrepo – Valle del Cauca, por la cual se adjudica la división material y liquidación de la comunidad DE: AZAEL OROZCO OCAMPO, TELMO OROZCO OCAMPO, PEDRO ANTONIO OROZCO OCAMPO, HERMELINDA OROZCO OCAMPO, ASCENSION OROZCO OCAMPO, SAUL OROZCO OCAMPO, A: AZAEL OROZCO OCAMPO, el inmueble descrito y alinderado.

En la anotación No. 4 del 30/08/1999, con turno de radicación No. 1999-59811, se registró la Escritura Pública No. 274 del 13/08/1999 de la Notaria Única de Restrepo Valle del Cauca, con la se realiza acto de compraventa de un área parcial de 3.000 M2, DE: AZAEL OROZCO OCAMPO, A: LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.

Como producto de la anterior anotación, fue segregado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-617797, para identificar el predio de 3.000 M2, a nombre del Señor LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.



En la anotación No. 5 del 21/09/1999, con turno de radicación No. 1999-65828, mediante Escritura Pública No. 315 del 08/09/1999 de la Notaria de Restrepo – Valle del Cauca, constituye hipoteca sobre un lote de terreno determinado por sus linderos con área de 8.000 M2, DE: LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, A: EFRAIN ERLES MONTAÑO LONDOÑO.

En la anotación No. 6 del 21/07/2010, con turno de radicación No. 2010-57818, se registró el oficio No. 615 del 02/07/2010 del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle del Cauca, con el cual se comunica el embargo ejecutivo con acción real y garantía hipotecaria, propuesto por EFRAIN ERLES MONTAÑO LONDOÑO, contra LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.

En la anotación No. 7 del 04/03/2016, con turno de radicación No. 2016-24780, se registró el Oficio 343 del 16/02/2016, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle del Cauca, con el cual se cancela el embargo comunicado con el Oficio No. 615 del 02/07/2010.

En la anotación No. 8 del 12/05/2016, con turno de radicación No. 2016-50449, se registró el Auto No. 031 del 05/02/2016, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle del Cauca, con el cual se comunica la adjudicación en remate al Señor EFRAIN ERLES MONTAÑO LONDOÑO.

En la anotación No. 9 del 12/05/2016, con turno de radicación No. 2016-50454, se registró el Auto No. 260 del 03/05/2016, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle del Cauca, con el que se aclara el Auto interlocutorio No. 031 del 05/02/2016, con relación a la cabida y linderos de los inmuebles objeto de adjudicación.

En la anotación No. 10 del 27/06/2016, con turno de radicación No. 2016-67152, se registró el certificado 04 del 25/06/2016 de la Notaria Única del Circulo de Restrepo – Valle del Cauca, con el cual se cancela la constitución de hipoteca contenida por la Escritura Publica No. 315 del 08/09/1999, según exhorto 016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Escritura 256 del 11/06/2016, pago total de las deudas, DE: EFRAIN ERLES MONTAÑO LONDOÑO, A: LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.

Folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-617797**, el cual fue segregado del folio de mayor extensión No. 370-400298, Corresponde a Lote La Graciela, vereda La Palma, Jurisdicción del Municipio de Restrepo, con un área de 3.000 M2, un total de 7 anotaciones.

En la anotación No. 1 del 30/08/1999, con turno de radicación No. 1999-59811, se registró la Escritura Pública No. 274 del 13/08/1999 de la Notaria Única de Restrepo Valle del Cauca, con la se realiza acto de compraventa de un área parcial de 3.000 M2, DE: AZAEL OROZCO OCAMPO, A: LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.

En la anotación No. 2 del 06/09/2006, se registró el oficio No. 392 del 04/09/2006, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, con el cual se comunica la orden de embargo ejecutivo con acción personal, propuesto por OMAIRA GIRALDO NOREÑA, contra LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.

En la anotación No. 3 del 22/05/2007, con turno de radicación No. 2007-41954, se registró el Oficio No. 179 del 08/05/2007, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, con el cual se comunica la cancelación del embargo comunicado con el oficio No. 392 del 04/09/2006.

En la anotación No. 4 del 29/09/2010, se registró la Escritura Pública No. 1724 del 17/09/2010 de la Notaria Única de Yumbo, con la cual LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, vende a LEIBY JHOANNA PEDROZA PEDROZA, el inmueble descrito y alinderado.

Por técnica registral, se ordenará excluir la "X" de propietario al Señor LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.

En la anotación No. 5 del 29/04/2011, se registró la Escritura Pública No. 151 del 26/04/2011 de la Notaria de Restrepo, con la cual LEIBY JHOANNA PEDROZA PEDROZA, vende a JAIME ANDRES ECHEVERRY URREGO, el inmueble descrito y alinderado.

En la anotación No. 6 del 10/09/2014, se registró la Escritura Pública No. 295 del 26/08/2014 de la Notaria Única del Circulo de Restrepo – Valle, con la cual JAIME ANDRES ECHEVERRY URREGO, vende a LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.

En la anotación No. 7 del 10/10/2014, con turno de radicación No. 2014-102261, se registró la Escritura Pública No. 2016 del 23/09/2014 de la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga, con la cual LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA vende a OLGA LILIANA GUTIERREZ VILLABON, el inmueble descrito y alinderado.

En virtud de lo anterior, nos referiremos al folio de mayor No. 370-400297, en el cual figuran registradas las anotaciones de la 4 a la 10, que no corresponde así:

Al realizar el estudio jurídico, se evidencia que el turno de radicación No. 1999-65828, la Escritura Pública No. 315 del 08/09/1999 de la Notaria de Restrepo – Valle del Cauca, citaron erradamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-400297 (folio de mayor extensión), la cual contiene hipoteca sobre un lote de terreno determinado por sus linderos con área de 3.000 M2, DE: LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, A: EFRAIN ERLER MONTAÑO LONDOÑO, sin tener en cuenta que NO era titular del derecho de dominio, el inmueble el cual le fuera vendido por el Señor AZAEL OROZCO OCAMPO, le correspondió el folio de matrícula No. 370-617797, la que debió citarse en la Escritura Pública del predio sobre el cual recae la hipoteca. Por lo anterior, en el folio de mayor extensión continuaron registrando inscripciones antes descritas, las que debieron registrarse en el folio de matrícula No. 370-617797.

Es preciso indicar que revisada la Escritura Pública No. 274 del 13/08/1999 de la Notaria Única de Restrepo – Valle del Cauca, comparecen los Señores PEDRO ANTONIO OROZCO OCAMPO, SAULO OROZCO OCAMPO Y AZAEL OROZCO OCAMPO, quienes en adelante se denominarán los Vendedores y LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, se llamará el Comprador. En la cláusula Primera: Declaran los vendedores que por medio de la presente escritura, trasfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor del comprador los derechos de dominio y la posesión que tienen y ejercen sobre los siguientes inmuebles a) ... b) ... c) AZAEL OROZCO OCAMPO, un lote de terreno, que se desgaja de uno de mayor extensión, ubicado en la Vereda de LA PALMA, jurisdicción del Municipio de Restrepo – Valle del Cauca, denominada "LA GRACIELA", lote de terreno mejorado con cultivos de yuca, de una extensión superficial de 3.000 M2. (...) En la cláusula Sexta: declaran los Vendedores, que descontadas las ventas que por medio del presente instrumento público efectúan a su Comprador, se reservan o les quedan los siguientes inmuebles a) .. b) .. c) AZAEL OROZCO OCAMPO, se reserva o le queda un lote de terreno de una extensión superficial de Una Hectárea Seiscientos M2 (1 Hect. 600 M2) denominado "LA GRACIELA", mejorado con casa de habitación, cultivos de yuca y plátano.



Mediante Escritura No. 315 del 08/09/1999 de la Notaria de Restrepo – Valle del Cauca, donde el Señor LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, se constituyó en deudor del Señor EFRAIN ERLES MONTAÑO LONDOÑO, gravamen hipotecario sobre el folio de matrícula No. 370-400297, en el comentario figura que corresponde a un lote de terreno determinado por sus linderos con área de 8.000 M2. Sin embargo al verificar la Escritura citada, en la cláusula Quinta, literal c) “identifica que es un lote de terreno, ubicado en la Vereda de LA PALMA, jurisdicción del Municipio de Restrepo-Valle, lote de terreno mejorado con cultivos de yuca, de una extensión superficial de 3.000 M2, cuyos linderos especiales, coinciden con los citados en la Escritura de Venta No. 274 del 13/08/1999 de la Notaria Única de Restrepo – Valle del Cauca.

En consecuencia existe una imprecisión en el área determinada, toda vez que la Escritura Pública No. 274 del 13/08/1999 de la Notaria Única de Restrepo – Valle del Cauca, no ha sido aclarada en este sentido y tiene plena validez.

En relación con el embargo con turno de radicación No. 2010-57818, figura registrado el Oficio No. 615 del 02/07/2010 del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle del Cauca, con el cual se comunica el embargo ejecutivo con acción real y garantía hipotecaria, propuesto por EFRAIN ERLES MONTAÑO LONDOÑO, contra LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, tal como se indicó NO es el titular del derecho de dominio sobre el cual iba dirigida la medida cautelar, el cual se debió realizar nota devolutiva, conforme lo establece el Artículo 593 y 597 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTICULO 593. EMBARGOS. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (subrayado, fuera de texto)

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

Así mismo, en virtud de lo anterior, no era procedente la adjudicación en remate, registrado mediante Auto No. 031 del 05/02/2016, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle del Cauca, inscrito en la anotación No. 8, con turno de radicación No. 2016-50449 del folio de matrícula No. 370-400297, por cuanto el demandado no ostentaba la titularidad del derecho del dominio sobre este inmueble, que como se indica en el presente Acto administrativo, correspondía al segregado de este de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula No. 370-617797.

En la anotación No. 9 del 12/05/2016, con turno de radicación No. 2016-50454, se registró el Auto No. 260 del 03/05/2016, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo –Valle

del Cauca, con el que se aclara el Auto interlocutorio No. 31 del 05/02/2016, con relación a la descripción por cabida y linderos de los inmuebles objeto de adjudicación, en el que expresa el predio rural Lote La Graciela, ubicado en la Vereda La Palma, con un área de 8.000 M2, distinguido bajo el folio de matrícula No. 370-400297 de la Oficina de Registro, cuyos linderos (...) tal como se ha descrito la Escritura Pública No. 274 del 13/08/1999 de la Notaria Única de Restrepo – Valle del Cauca, no ha sido aclarada en este sentido y tiene plena validez, que corresponde a 3.000 M2, la venta realizada y que correspondía al folio segregado No. 370- 617797.

Es obligación de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, velar porque cada folio de matrícula revele la real situación jurídica del predio en él inscrito y los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-400297 y No. 370-617797, no exhiben la real situación jurídica del inmueble.

En consecuencia, se ordenará dejar sin valor y efecto jurídico registral las anotaciones No. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-400297, conforme a las consideraciones y lo expuesto en el presente proveído.

3 - NORMATIVIDAD APLICABLE

3.1 Artículo 20 de la Ley 1579 de 2012 dispone: "...Se procederá a invalidar y dejar sin efecto las anotaciones siguiendo con todo rigor el orden de radicación..."

3.2. Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien", precepto que obliga al Registrador a efectuar las correcciones que sean pertinentes con el fin de garantizar que la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria, guarde plena correspondencia con la real situación jurídica del predio

3.3 El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, faculta al Registrador de Instrumentos Públicos a corregir los errores en que haya incurrido al efectuar una inscripción, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, que dispone lo siguiente:

"Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: (...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

(...)

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes." (Subrayas fuera del texto original).

En consecuencia y conforme a la obligación que le impone la Ley a los Registradores de Instrumentos Públicos de velar por que los folios de matrícula inmobiliaria exhiban siempre el real estado jurídico del respectivo inmueble, permitiéndole ello que en cualquier momento

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali – Departamento del Valle del Cauca

Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20

Teléfono: (2) 3301572

E-mail: ofregiscali@supernotariado.gov.co



efectúen las correcciones del caso, de conformidad con lo regulado en el Art. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012, Artículo 593 y 597 del Código General del Proceso, este Despacho considera que es necesario ordenar corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-400297, ajustándolo a derecho.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta oficina,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Ordenar la corrección del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-400297**, en el sentido de dejar sin valor y efecto jurídico registral las anotaciones No. 5, con turno de radicación No. 1999-65828, No. 6 turno de radicación No. 2010-57818, No. 7 con turno de radicación No. 2016-24780, No. 8 con turno de radicación No. 2016-50449, No. 9 con turno de radicación No. 2016-50454 y No. 10 con turno de radicación No. 2016-67152, por no corresponder al titular del derecho de dominio sobre el inmueble citado y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO 2º: Ordenar la corrección del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-400297**, en el sentido de excluir la "X" de pleno dominio al Señor LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, en la anotación No. 4

ARTICULO 3º: Notificar personalmente el inicio de esta actuación administrativa A: AZAEL OROZCO OCAMPO, LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA, EFRAIN ERLES MONTAÑO LONDOÑO, OLGA LILIANA GUTIERREZ VILLABON, CONSUELO SUAREZ MURILLO y a todo el que se crea con derecho sobre el inmueble. Si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá mediante aviso que se publicará en un sitio dispuesto en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y/o apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro en Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (Art. 76 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 5º: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle del Cauca, adjuntando copia del presente Acto Administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 6º: En firme, desbloquéese los folios de matrícula inmobiliaria No. **370- 400297 y No. 370-617797**, efectúense las correcciones y constancias pertinentes.

ARTICULO 7º: Archivar copia de la presente Resolución en la carpeta de antecedentes registrales, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 370-514914.

ARTICULO 8º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Tres (03) días del mes de Agosto del año dos mil Veintidós (2.022).

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal Oficina de Registro
De Instrumentos Públicos de Cali

LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Coordinadora Área Jurídica

Proyectó: FRL